

REGLAMENTO INTERNO



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE LA PAZ



ASAMBLEA LEGISLATIVA AUTÓNOMA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

PRESENTACIÓN

Es una constante histórica que la libertad del pueblo se compra a un precio muy alto, la sangre de los hombres y mujeres es la moneda con la cual se paga el derecho de gobernarse a si mismo, el pueblo del Departamento de La Paz no ha sido ajeno al llamado del cambio cuando en los momentos históricos que le toco vivir ofrendo a sus hijos ante la violencia perpetrada por aquella clase neoliberal que se encumbro en su momento en el poder; Patacamaya , Warisata, El Alto entre muchos otros son lugares donde se derramo la sangre de nuestros hermanos y han quedado grabados en la memoria no solo de los paceños si no de toda Bolivia, en los momentos cuando vientos oportunistas y separatistas clamaban por desmembrar Bolivia solo por perpetuar el poder que detentaron durante mas de 50 años, el pueblo paceño se mantuvo para gritar al unísono *"Bolivia es una"*.

Los cambios que sobrevinieron uno tras otro desembocaron en los procesos históricos que vivimos hoy y al paso de los mismos cabe una reflexión sobre la imposibilidad de subyugar al pueblo boliviano en general y los pácenos en particular pues los mismos alientan la pasión de la libertad y luchan por el derecho tener en sus manos sus propios designios, reafirmando nuevamente la frase que reza *"La Paz cuna de valientes, tumba de tiranos."*

En sentido los Asambleísta Departamentales de La Paz oriundos de las diversas regiones del Departamento, elegidos democráticamente por decisión del pueblo paceño en la elección del 4 de abril de 2010, aprobaron el 12 de Julio 2010 el presente documento el cual es el *"Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa del Departamento de La Paz"* documento legal que es un aporte para consolidar el proceso autonómico conquistado por los bolivianos y bolivianas, el cual esta previsto en la Constitución Política del Estado Plurinacional, y arraigado en el proceso democrático de Diciembre 2009.

Este no ha sido por tanto un camino cómodo y reciente, es un proceso que se repite en el tiempo pero que fue alcanzado en esta generación, La Paz un Departamento con climas distintos en sus 20 provincias con mas de dos millones de habitantes que representan la idiosincrasia del boliviano, que acoge en su seno a todos y todas las habitantes del país que han visto en este Departamento su hogar.

El Departamento Autonómico de La Paz a través de la Asamblea Legislativa Departamental, comienza un proceso único en la historia Departamental, donde por primera vez los hijos de esta tierra podrán definir sus destinos, legislando deliberando y fiscalizando; para la buena administración del Departamento en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes, en busca del *Suma Qamaña*, convirtiéndose por tanto la Asamblea Legislativa Departamental

"La Paz Eterna Sede de Gobierno"
Declarado por Ley Departamental N° 026



en la atalaya de la democracia del departamento, bastión de la reserva moral , y en escuela de liderazgo para la nueva Bolivia que comienza.

El documento que se pone a disposición de los Asambleístas es fruto del trabajo estos con el apoyo de su personal administrativo, quienes no dudaron en entregar varias horas del día incluso domingos y feriados para que en base al debate se logre los consensos necesarios en el marco de la democracia para llegar a la aprobación del documento en un ambiente de paz y regocijo por un trabajo bien hecho.

Pero al final de todo este recorrido el documento en si mismo no puede ser considerado terminado pues es perfectible en el tiempo y ameritará modificaciones las cuales serán realizadas conforme los procedimientos previstos en el propio Reglamento, estos cambio serán en la medida de las necesidades que demande el proceso de *"Autonomía Departamental"*, pero que al final los hombres y mujeres que tomen la batuta en la legislatura departamental deberá hacer prevalecer los intereses del Departamento de La Paz sobre cualquier otro interés, venga de donde venga.

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz , Julio de Dos mil diez años
H. Rómulo Cussi Esquive

Presidente Asamblea Legislativa Departamental

***"La Paz Eterna Sede de Gobierno"
Declarado por Ley Departamental N° 026***



RESOLUCION DE DIRECTORIO

Nº 010/2010

H. ROMULO CUSSI ESQUIVEL

**PRESIDENTE H. ASAMBLEA LEGISLATIVA AUTÓNOMA DEL
DEPARTAMENTO DE LA PAZ**

VISTOS

Que, mientras la Asamblea Legislativa Departamental no cuente con Reglamento de Debates conforme la ley 017 del 24 de mayo 2010 el Art 5 dispone el uso del Reglamento de Debates de la Honorable Cámara de Diputados, durante sus sesiones preparatorias y durante la elaboración del su reglamento.

Que, dentro las Atribuciones de la Asamblea Legislativa Departamental está la de Legislar y Deliberar

Que, a partir de la 6ta sesión ordinaria se realiza la aprobación en grande y detalle del reglamento interno

Que, al término de aprobación de la estación en detalle se crea la comisión de estilo y concordancia a efecto de revisar el reglamento previo a su aprobación

Que, luego de una revisión de estilo y concordancia la Comisión Especial recomienda la aprobación del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa Departamental, que contiene 149 artículos, 6 disposiciones transitorias y 3 disposiciones adicionales.

Que, luego de una amplia deliberación para la aprobación del informe y consecuentemente el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa Departamental, por parte del pleno de la Asamblea.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: APROBAR el Informe de Estilo y Concordancia de la Comisión Especial

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz en sus 149 artículos, 6 disposiciones transitorias y 3 disposiciones adicionales

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

Es dado en la ciudad de La Paz a los doce días del mes julio de dos mil diez años

H. Rómulo Cussi Esquivel
PRESIDENTE

H. Simona Quispe Apaza
VICEPRESIDENTA

H. Nelson Guarachi Mamani
SECRETARIO

H. Ángel Villacorta Vargas
VOCAL

"La Paz Eterna Sede de Gobierno"
Declarado por Ley Departamental Nº 026



REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (Naturaleza y Rol Constitucional)

Las y los Asambleístas Departamentales, conforman la Asamblea Legislativa Departamental, que constituye el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo del Departamento de La Paz, la misma está compuesta por cuarenta y cinco (45) Asambleístas electos por territorio, población, naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.

La Asamblea Legislativa Departamental, tiene facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa Departamental, en el ámbito de sus competencias según el Art. 277 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2.- (Marco Jurídico)

El presente Reglamento Interno, así como el ejercicio de las atribuciones de la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, rige y se fundamenta en la Constitución Política del Estado, Estatuto Autonómico del Departamento de La Paz, las leyes vigentes, otras disposiciones en vigencia emitidas por autoridad competente y leyes complementarias.

ARTÍCULO 3.- (Objeto)

El objeto del presente Reglamento Interno, es normar el ejercicio de la Autonomía Departamental, establecer la estructura organizacional, funcionamiento y los procedimientos de la Asamblea Legislativa Departamental.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



ARTÍCULO 4.- (Principios y Valores)

Los principios éticos y morales sobre los que se funda la organización y funcionamiento de la Asamblea Legislativa Departamental, son: ama qhilla (no seas flojo), ama llulla (no seas mentiroso), ama suwa (no seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

Asimismo, reconoce, defiende y protege; la unidad, libertad, voluntariedad, solidaridad, equidad e igualdad, bien común, autogobierno, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación, lealtad institucional, transparencia, participación, provisión de recursos económicos, preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesino, el Estado de Derecho y la justicia entre todas y todos los habitantes del Departamento de La Paz.

ARTÍCULO 5.- (Ámbito de aplicación)

El uso y aplicación del presente Reglamento Interno, es de carácter obligatorio para las y los Asambleístas, las y los servidores públicos y el personal dependiente de todas las unidades de apoyo a la Asamblea Legislativa Departamental y el Órgano Ejecutivo Departamental, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 6.- (Funcionamiento)

La Asamblea Legislativa Departamental, sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

CAPITULO II ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7.- (Atribuciones de la Asamblea Legislativa Departamental)

Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Departamental:

1. Dictar leyes Departamentales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
2. Elaborar, aprobar y modificar sus Reglamentos.
3. Elaborar, aprobar y modificar el Estatuto Autonómico del Departamento de acuerdo a la Constitución Política del Estado.
4. Elegir su Directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
5. Calificar y aprobar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional Departamental.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



6. Aplicar sanciones a los Asambleístas de acuerdo a Reglamento y el Código de Ética de la Asamblea.
7. Ejercer la iniciativa legislativa.
8. Deliberar, legislar y fiscalizar en las materias de su competencia.
9. Requerir informes sobre la gestión administrativa de la Gobernación.
10. Realizar labores de fiscalización establecidas en la Constitución Política del Estado, las Leyes complementarias y el presente Reglamento.
11. Autorizar los viajes oficiales al exterior del Estado Plurinacional e interior del mismo, por más de 10 días al Gobernador, el cual será suplido en estricta prelación por la autoridad máxima electa del pleno de la Asamblea.
12. Aprobar o rechazar la conveniencia de convenios y contratos de empréstitos.
13. Aprobar los planes, programas y proyectos tendientes al desarrollo Departamental.
14. Aprobar y conferir competencias a las entidades autónomas regionales y macro regionales.
15. Promover la coordinación con el Gobierno Central, Gobernaciones, Gobiernos Municipales y otras entidades territoriales.
16. Promover la participación ciudadana y el control social en la gestión pública.
17. Aprobar el Plan de Desarrollo Departamental.
18. Aprobar el proyecto de presupuesto y Programa Operativo Anual (POA) de la Asamblea Legislativa Departamental y de la Gobernación.
19. Deliberar, aprobar y ejecutar el presupuesto de la Asamblea con total autonomía de gestión sin lugar a observación, salvo ley del Estado Plurinacional sobreviniente.
20. Nombrar y remover a su personal administrativo.
21. Elaborar y aprobar los Reglamentos administrativos que sean necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Legislativa Departamental.
22. La Asamblea Legislativa Departamental, a través de sus comisiones podrá participar en macro proyectos que se realicen en el Departamento.
23. Otras que deba cumplir en el ejercicio de sus competencias, conforme establece el Estatuto Autonómico y las normas vigentes.
24. Otorgar condecoraciones honoríficas y otros en sesiones de honor; a personas, instituciones, poblaciones que trabajan o trabajaron por el Departamento de La Paz, con cargo a su presupuesto según Reglamento específico.

CAPITULO III

INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 8.- (Sesiones Preparatorias y su Propósito)

La sesión instalatoria de carácter extraordinario, tiene la finalidad de organizar y ejecutar el cambio de una gestión Departamental a otra, la presidente o presidente

“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026



de la Asamblea Legislativa Departamental saliente entregará el informe de gestión anterior, posteriormente, las y los Asambleístas elegidos, se reunirán dentro de los cinco días anteriores a la instalación de la Asamblea Legislativa Departamental, en sesiones preparatorias, para verificar y aprobar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral y constituir su Directiva.

ARTÍCULO 9.- (Comité Ad Hoc)

Durante las sesiones preparatorias la Asamblea Legislativa Departamental, sesionará bajo la dirección de un comité Ad Hoc, conformado por tres Asambleístas, dos por mayoría y uno por minorías.

ARTÍCULO 10.- (Comisión de Credenciales)

Durante las sesiones preparatorias de un nuevo período constitucional, la Asamblea Legislativa Departamental, designará una Comisión Verificadora de Credenciales integrada por las y los Asambleístas que no tengan observación y con participación de todas las organizaciones políticas que hubieran obtenido representación, con el fin de verificar las credenciales de las y los Asambleístas electas (os), otorgadas por el Órgano Departamental Electoral. Cumplida la verificación de las credenciales, esta Comisión informará al Pleno de la Asamblea, en un plazo no mayor a 48 horas.

ARTÍCULO 11.- (Aprobación de Credenciales)

En mérito al Informe de la Comisión, la Asamblea Legislativa Departamental, por mayoría absoluta de sus Asambleístas aprobará el informe correspondiente.

Las credenciales aprobadas positivamente, no podrán ser revisadas por ningún motivo.

ARTÍCULO 12.- (Impugnaciones)

En caso de existir impugnación a la elección de una o un Asambleísta, cuya nulidad no hubiera sido ya demandada ante el Tribunal Supremo Electoral, la Asamblea por dos tercios de votos resolverá su remisión al Tribunal Electoral correspondiente.

ARTÍCULO 13.- (Elección de la Directiva Titular)

Aprobado el informe de la Comisión de Credenciales, bajo la conducción de la Directiva ad hoc, se procederá a la elección de la Directiva Titular, entre los miembros presentes conforme al presente Reglamento, respetando los criterios de



equidad de género y garantizando la representación de las fuerzas políticas de mayorías y minorías.

ARTÍCULO 14.- (Juramento Posesión)

La Presidente o Presidenta de la Directiva Ad hoc, ministrara juramento a la Directiva Titular, posteriormente la Presidente o Presidente Titular, tomará juramento a las y los Asambleístas quedando así legalmente posesionados.

TITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I DERECHOS, DEBERES E IMPEDIMENTOS DE LAS Y LOS ASAMBLEISTAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 15.- (Derechos de las y los Asambleístas Departamentales)

Las y los Asambleístas Departamentales, gozaran durante el ejercicio de sus funciones de los siguientes derechos:

1. **Derecho a participar.-** Las y los Asambleístas tienen derecho a participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental Plena y en las sesiones de las Comisiones de las cuales formen parte. Podrán participar sin voto, en las sesiones de cualquier otra Comisión a las que se hubieren adscrito o fueren convocadas (os).
2. **Derecho a la Inviolabilidad personal.-** En aplicación del artículo 151 de la Constitución Política del Estado las y los Asambleístas, durante y con posterioridad a su mandato gozaran de inviolabilidad personal por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen, realicen en el desempeño de sus funciones. Así como de la inviolabilidad de su domicilio, residencia y/o habitación.
3. **Derecho a legislar.-** Las y los Asambleístas tienen derecho a legislar en el ámbito de las competencias reconocidas por la Constitución Política del Estado y las leyes.
4. **Derecho a fiscalizar.-** Las y los Asambleístas podrán requerir información y proponer investigaciones sobre todo asunto de interés público del Departamento, asimismo podrán fiscalizar al Órgano Ejecutivo Departamental y toda empresa comunitaria, pública y mixta en las cuales tenga participación el Gobierno Departamental.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



5. **Derecho a defensa.**- Las y los Asambleístas tendrán amplio derecho de defensa y explicación según el caso, cuando sean sometidas (os) a procedimientos de suspensión temporal o definitiva, así como en casos de investigación o denuncias por incumplimiento de deberes y Comisión de faltas contra las normas internas de la Asamblea Legislativa Departamental.
6. **Derecho a protección.**- Las y los Asambleístas gozarán de la protección necesaria de parte de las autoridades Departamentales, civiles, militares o policiales, para el efectivo ejercicio de sus funciones.
7. **Derecho a recibir cooperación.**- Las y los Asambleístas Departamentales tendrán derecho a recibir cooperación de todas las autoridades públicas, nacionales, Departamentales, municipales y regionales para el cumplimiento de sus funciones.
8. **Derecho al relacionamiento humano.**- Las y los Asambleístas podrán conformar plataformas para el mejor relacionamiento humano a nivel Departamental, nacional e internacional.
9. **Derecho de gestión:** Las y los Asambleístas Departamentales, podrán dirigir comunicaciones o representaciones a las diferentes dependencias del Órgano Ejecutivo Departamental, Gobierno Central, Órgano Electoral Departamental, Empresas Públicas, Privadas, Mixtas, Cooperativas y otras Instituciones sobre aspectos vinculados al cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 16.- (Derechos de investidura).-

Las y los Asambleístas en ejercicio tendrán los siguientes derechos y beneficios de carácter administrativo:

- a. **Remuneración por jornada de trabajo.**- Las y los Asambleístas, percibirán una remuneración mensual por su trabajo, la cual será fijada en el Presupuesto Anual de la Asamblea Legislativa Departamental y estará sujeta a normas tributarias vigentes.
- b. **Licencias.**- Las y los Asambleístas a solicitud personal, firmada y presentada ante la Secretaría, podrán gozar de licencia conforme al Reglamento.
- c. **Seguridad social.**- Las y los Asambleístas gozarán de los beneficios conforme las leyes en materia de seguridad social.
- d. **Gastos funerarios.**- Los gastos funerarios de las y los Asambleístas fallecidos (as) en el ejercicio de su mandato serán sufragados por la Asamblea, a cuyo efecto se consignará una partida especial en el presupuesto.
- e. **Herederos.**- Las y los herederos de las y los Asambleístas que fallecieren en el ejercicio de su mandato, percibirán el promedio de la remuneración percibida en sus últimos tres meses de trabajo, hasta la finalización de su periodo constitucional.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



- f. **Aguinaldos.**- Las y los Asambleístas en ejercicio percibirán anualmente un aguinaldo de fin de año.
- g. **Apoyo Administrativo.**- Las y los Asambleístas Titulares tendrán derecho a una oficina asignada por comisiones, personal de asesoramiento y apoyo técnico administrativo.
- h. **Transporte.**- La Directiva y las Comisiones, tendrán derecho a la dotación de un vehículo.
- i. **Servicios de Comunicación.**- Las y los Asambleístas gozarán para sus comunicaciones oficiales de facilidades para el servicio postal, informático y de telecomunicaciones.
- j. **Credencial.**- Las y los Asambleístas durante el tiempo de su mandato, se identificarán con una credencial que será otorgada por la Asamblea Legislativa Departamental.
- k. **Pasaporte Diplomático.**- Las y los Asambleístas para sus viajes al exterior, harán uso del pasaporte diplomático, otorgado por el órgano correspondiente con vigencia durante su mandato constitucional.
- l. **Identificación.**- Las y los Asambleístas se identificarán mediante un emblema con la leyenda "Asambleísta", conforme fuera definido en ley Departamental de La Paz.

ARTÍCULO 17.- (Derechos de las y los Asambleístas Suplentes).

Las y los Asambleístas suplentes asumirán inmediatamente la titularidad en ausencia o impedimento de su titular. La suplencia será comunicada por el titular en forma escrita a la Directiva.

CAPITULO II DEBERES E IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 18.- (Deberes y obligaciones)

Las y los Asambleístas en ejercicio tendrán, además de los derechos establecidos por la Constitución Política del Estado y las leyes, los siguientes deberes y obligaciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, el estatuto autonómico departamental de la paz, las leyes nacionales, departamentales y el presente Reglamento.
- b. Respetar y hacer respetar los principios de equidad de género, igualdad de oportunidades e interculturalidad, reconocidos por la Constitución Política del Estado y por el presente Reglamento.
- c. Participar efectivamente en las actividades y trabajos de la Asamblea y de sus respectivas Comisiones.

"La Paz Eterna Sede de Gobierno"
Declarado por Ley Departamental N° 026



- d. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Asamblea, y de las Comisiones a las que pertenezca como miembro titular.
- e. Prestar y recibir información, coordinar actividades de interés Departamental, Provincial y Territorial.
- f. Recibir, canalizar y gestionar mediante las instancias pertinentes las iniciativas y solicitudes de los ciudadanos.
- g. Declarar ante la Contraloría General del Estado antes de asumir su mandato y a su conclusión sobre su situación patrimonial.

ARTÍCULO 19.- (Impedimentos)

Las y los Asambleístas en ejercicio de sus funciones:

- a. No podrán desempeñar ninguna otra función pública, excepto la docencia universitaria, bajo pena de perder su mandato.
- b. No podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos, adjudicarse ni hacerse cargo de contratos de obra, servicios o aprovisionamiento con el poder ejecutivo, ni obtener concesiones u otra clase de ventajas personales.
- c. Tampoco podrán, durante el periodo de su mandato, ser directores (as), servidores (as) públicos, apoderados (as), asesores (as), ni gestores (as) de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Gobierno Nacional, Departamental, Municipal.

CAPITULO III PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DEL MANDATO

ARTÍCULO 20.- (Pérdida del mandato)

De conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado y las leyes, las y los Asambleístas en ejercicio, perderán su mandato cuando:

- a. Ejercen cargo en los otros Órganos del Estado desde el momento de su elección.
- b. Adquieran o tomen en arrendamiento a su nombre o en el de terceras personas, bienes públicos, desde el momento de su elección.
- c. Se hagan cargo directamente o por interpósita persona de contratos de obra, aprovisionamiento o servicios con el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal desde el momento de su elección.
- d. Sean directores (as), servidores (as), empleados (as), apoderados (as), asesores (as), o gestores (as) de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal desde el momento de su elección.
- e. Se ejecutorie en su contra sentencia en materia penal o pliego de cargo.

"La Paz Eterna Sede de Gobierno"
Declarado por Ley Departamental N° 026



- f. Les sea revocado el mandato de conformidad al Art. 240 de la Constitución Política del Estado.
- g. Renuncien expresamente a su mandato ante el pleno de la Asamblea Legislativa Departamental.
- h. Abandonen injustificadamente por más de seis días continuos u once días discontinuos, según Reglamento.
- i. Y en los casos señalados en la ley y/o el Reglamento de Ética.

La Asamblea Legislativa Departamental, deberá resolver la pérdida del mandato, previo informe de la Comisión de Ética, por votación de dos tercios del pleno.

ARTÍCULO 21.- (Separación Temporal)

Las y los Asambleístas podrán ser suspendidos temporalmente del ejercicio de sus funciones, si a criterio de la Asamblea o de la Comisión de Ética, esta determinara que la falta no amerita la pérdida de mandato, en este caso la Asamblea definirá el tiempo de la separación de acuerdo al Reglamento, la suspensión temporal o definitiva estará sustentada en el informe de la Comisión de Ética, cuyo informe deberá limitarse a una compulsa de los antecedentes recibidos absteniéndose de consideraciones de orden político - partidario que persigan afectar la representación y mandato popular del Asambleísta.

ARTÍCULO 22.- (Reglamento de Ética)

Las y los Asambleístas contarán con un Reglamento de Ética, aprobado por dos tercios de los presentes.

TITULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 23.- (Estructura Orgánica)

La Asamblea Legislativa Departamental tiene la siguiente estructura orgánica:

Servidores Públicos Electos

1. Asamblea o Pleno

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



2. Directiva
3. Comisiones
4. Bancadas políticas

Otros Servidores Públicos

5. Sistemas de apoyo técnico administrativo conforme normativa legal referente a los sistemas de administración estatal

CAPITULO II

ASAMBLEA O PLENO

ARTÍCULO 24.- (Naturaleza y Rol)

Constituye la Máxima Autoridad Departamental, de decisión, conformada por la totalidad de las y los Asambleístas en ejercicio. En su ámbito se ejercen las atribuciones y potestades establecidas para la Asamblea Legislativa Departamental por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico Departamental de La Paz, las leyes Nacionales y Departamentales y el presente Reglamento.

CAPITULO III

LA DIRECTIVA

ARTÍCULO 25.- (Composición y Elección)

En cada legislatura las y los Asambleístas elegirán de entre sus miembros Titulares, por dos tercios del Pleno, respetando la equidad de género; a una Presidenta o un Presidente, a una (un) vicepresidente y una (un) Secretaria y dos vocalías

La presidencia la vicepresidencia y la secretaria, corresponde a la mayoría y las dos vocalías corresponderán al bloque de minoría.

ARTÍCULO 26.- (Atribuciones de la Directiva)

Son atribuciones de la Directiva:

- a. Dirigir la organización y las actividades de la Asamblea Legislativa Departamental.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



- b. Programar el trabajo de la Asamblea Legislativa Departamental y establecer el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones.
- c. Presentar para su aprobación al Pleno el proyecto de Presupuesto de la Asamblea Legislativa Departamental y supervisar su ejecución.
- d. Presentar ante el Pleno al final de cada gestión, un informe sobre la ejecución presupuestaria.
- e. Supervisar el manejo administrativo, financiero y de personal de la Asamblea Legislativa Departamental, y ordenar mediante resolución de Directiva el pago de haberes y otros que correspondan.
- f. Recibir informes de las comisiones.
- g. Ejercer otras atribuciones asignadas por la ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- (Impedimento)

Las y los miembros de la Directiva no podrán formar parte como Titulares de las Comisiones.

CAPITULO IV DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 28.- (Atribuciones de la Presidencia)

Son atribuciones de la Presidencia:

- a. Asumir la representación oficial de la Asamblea y hablar en nombre de ella.
- b. Iniciar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones plenarias.
- c. Velar el cumplimiento del orden del día, el respeto en el desarrollo de las sesiones y el estricto cumplimiento del presente Reglamento.
- d. Solicitar al público asistente a las sesiones plenarias, formalidad, respeto y en caso de alteración o perturbación grave, ordenar que se desaloje de la sala de sesiones del pleno.
- e. Anunciar la materia en debate, fijar las proposiciones en la que se basará la votación, anunciar los resultados y firmar las normas emitidas por la Asamblea.
- f. Convocar el orden del día con 24 horas de anticipación para la sesión plenaria siguiente, dando prioridad a la discusión de las materias que quedasen pendientes.
- g. Remitir a las Comisiones los asuntos que sean de su competencia y que deben ser informados por las mismas.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



- h. Requerir que las Comisiones expidan sus informes en los plazos establecidos en caso de demora y aún antes, en casos de urgencia conforme el calendario.
- i. Convocar al Órgano Ejecutivo Departamental y a otras Instituciones, a Petición de Informe Oral, toda vez que una Petición de Informe Escrito, no sea respondida dentro de los plazos establecidos.
- j. Disponer la oportuna publicación de los documentos legislativos.
- k. Presidir las reuniones de coordinación con las y los Presidentes de las Comisiones.
- l. Suscribir la correspondencia juntamente con la (el) Secretaria (o).
- m. Disponer la impresión o envío, de todos los Proyectos de Ley informados por las Comisiones para su tratamiento en el Pleno de la Asamblea.
- n. Coordinar las relaciones de la Asamblea con organismos y agencias internacionales en asuntos de interés Departamental.
- o. Presidir las reuniones de coordinación con los Jefes de Bancada.
- p. Ejercer otras atribuciones asignadas por la ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- (Atribuciones de la Vicepresidencia)

Son atribuciones de la Vicepresidencia:

- a. Reemplazar a la (el) Presidenta (e) de la Asamblea en caso de ausencia o impedimento.
- b. Realizar el seguimiento de las relaciones de la Asamblea con los otros Órganos del Estado.
- c. Coordinar en consulta con la (el) Presidenta (e) a las reuniones con las y los Presidentas (es) de Comisiones.
- d. Coordinar con la Presidencia la atención de los temas inherentes al trabajo de la Asamblea.
- e. Ejercer otras atribuciones asignadas por la ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- (Atribuciones de la Secretaría)

Son atribuciones de la Secretaría:

- a) Proponer a la (el) Presidenta (e) el orden del día.
- b) Asistir a la (el) Presidenta (e) durante las sesiones plenarias.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



- c) Coadyuvar en la comprobación del quórum reglamentario en cada sesión .
- d) Registrar la asistencia, ausencias, licencias, declaratorias en Comisión, atrasos y la habilitación de suplentes de los y las Asambleístas a las sesiones del pleno.
- e) Elaborar el orden de las correspondencias a ser tratadas en el pleno e informar al comienzo de las sesiones, sobre las comunicaciones recibidas para que se les imprima el trámite correspondiente.
- f) Suscribir las comunicaciones a los Órganos Ejecutivo, Electoral y otras instancias Departamentales.
- g) Leer los proyectos, proposiciones y documentos solicitados por cualquier Asambleísta durante el debate.
- h) Registrar las votaciones nominales, computar las que se expresan por signo e informar a la (el) Presidenta (e) para que este proclame el resultado que corresponda.
- i) Refrendar Leyes, Resoluciones y Órdenes expedidas por la Asamblea y su Presidencia.
- j) Velar por el cumplimiento oportuno de todos los procedimientos legislativos.
- k) Ejercer otras atribuciones asignadas por la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 31.- (Atribuciones de los vocales)

- a) Apoyar al trabajo de la Directiva.
- b) Coordinar labores de carácter administrativo con la Secretaria
- c) Ejercer otras atribuciones que les sean asignadas por la Ley, el presente Reglamento, la Directiva y el pleno de la Asamblea.

CAPITULO V COMISIONES

ARTÍCULO 32.- (Naturaleza)

Las Comisiones son órganos permanentes de trabajo, coordinación y consulta, asimismo son instancias técnicas operativas responsables del análisis, revisión elaboración y aprobación de los proyectos de instrumentos normativos y de fiscalización, además de otros temas que le sean asignados según su competencia y especificidad en el marco de sus atribuciones conferidas por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 33.- (Composición y Duración)

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



Las Comisiones estarán integradas por el número de miembros que se detalla en el Art. 37 del presente Reglamento y durarán en sus funciones un año calendario, pudiendo ser reelegidos solamente una vez. Toda (o) Asambleísta en ejercicio deberá ser miembro obligatoriamente de una Comisión.

ARTÍCULO 34.- (Funciones)

Las Comisiones, se ocuparán de los asuntos inherentes a su respectiva denominación, tendrán en su área además de sus funciones específicas las siguientes:

- a) Promover acciones legislativas y fiscalizar las políticas Departamentales relacionadas con el sector o área de su competencia.
- b) Considerar, aprobar, e informar a la Asamblea sobre los Proyecto de ley de carácter Departamental, dando prioridad a los enviados por el Órgano Ejecutivo Departamental.
- c) Considerar, aprobar y hacer el seguimiento de las Minutas de Comunicación relacionadas con el sector o área de su competencia.
- d) Conocer, considerar e informar al Pleno acerca de los Proyectos de Resoluciones y Declaraciones de la Asamblea.
- e) Considerar y proponer reconocimientos y homenajes de acuerdo al Reglamento de reconocimientos y homenajes aprobados por Asamblea.
- f) Procesar hasta su conclusión las Peticiones de Informe Escrito y Oral presentados por las y los Asambleístas al Ejecutivo Departamental de la Gobernación y otras instituciones Departamentales en el marco de sus atribuciones.
- g) Propiciar eventos destinados al análisis de los asuntos referidos a su área.
- h) Recibir información oral y escrita de las autoridades y servidores (as) públicos del Ejecutivo Departamental y que tengan competencia a nivel Departamental.
- i) Recibir, promover y coordinar las iniciativas ciudadanas Departamentales.
- j) Ejercer otras asignadas por el plenario.

ARTÍCULO 35.- (Directiva de Comisión)

Las Comisiones tendrán una Directiva compuesta de una (un) Presidenta (e) y una (o) Secretaria (o).

ARTÍCULO 36.- (Elección de la Directiva de Comisiones)

- a) La Asamblea Legislativa Departamental elegirán por voto nominal de entre sus miembros al presidenta (e) y secretaria (o) de las comisiones.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



Los miembros de la Directiva serán designados por un año, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

- b) Para cada Comisión cada bancada remitirá una nomina de representantes en las que se tiene interés de participar sobre esta base la Asamblea procederá a la designación de las comisiones cuidando asegurar la participación proporcional de las diferentes representaciones políticas.

ARTÍCULO 37.- (Número y Denominación)

- a) Habrá seis Comisiones, las mismas podrán ser incrementadas, suprimidas y/o cambiadas, de acuerdo a las necesidades de la Asamblea Legislativa Departamental, conforme al presente Reglamento.
- b) Cuatro de las presidencias de las comisiones serán asignados al bloque de la mayoría y dos al bloque de las minorías.
- c) Cada Comisión estará conformada proporcional y equitativamente por el mismo número de miembros de la Asamblea Legislativa.

CAPITULO VI DENOMINACION DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 38.- (Comisión Legislativa, Jurídica y Régimen Electoral Departamental)

La Comisión Legislativa y Jurídica y de Régimen Electoral Departamental, es responsable del cumplimiento de las atribuciones señaladas por la Constitución Política del Estado, leyes nacionales, el Estatuto Autonómico Departamental y las normas Departamentales.

ARTÍCULO 39.- (Comisión de Planificación, Política Económica y Finanzas)

Es responsable de legislar, fiscalizar y deliberar políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo integral Departamental, mediante el seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Departamental, inversión pública, asimismo de fiscalizar, el presupuesto, Programa Operativo Anual y la política tributaria Departamental, y todas las inherentes a su competencia.

ARTÍCULO 40.- (Comisión de Desarrollo Productivo y Transformación Industrial)

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



Es responsable de legislar, fiscalizar y deliberar el desarrollo productivo económico y la transformación industrial con base a las potencialidades productivas según los pisos ecológicos en todo el Departamento.

ARTÍCULO 41.- (Comisión de Infraestructura, infraestructura Productiva y Obras Públicas)

Es responsable de legislar, fiscalizar y deliberar sobre la adecuada ejecución de las obras de infraestructura e infraestructura productiva en los sectores agrícola, pecuario, industrial, artesanal, obras y servicios públicos.

ARTÍCULO 42.- (Comisión de Madre Tierra y Medio Ambiente),

Es responsable de legislar, fiscalizar y deliberar sobre el patrimonio natural del Departamento; recursos naturales, biodiversidad, tierra y territorio, la protección y conservación de medio ambiente, la preservación de la seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 43.- (Comisión de Desarrollo Humano, Derechos Humanos Política Social, Naciones Pueblos Indígenas, Originarios Campesinos)

Está a cargo de legislar, fiscalizar y deliberar en función del desarrollo humano y la calidad de vida de la población del Departamento para el cumplimiento del principio del vivir bien.

Siendo responsabilidad de esta Comisión el coadyuvar, promover, revalorizar y retomar las diversas culturas de las naciones pueblos indígenas originarios campesinos, protegiendo y desarrollando la producción cultural, valores, conocimientos, saberes ancestrales y sus procesos autonómicos, mediante la implementación de sus Planes de Gestión Territorial.

ARTÍCULO 44.- (Creación de Comisiones Especiales)

Son instancias creadas por el pleno de la Asamblea, para el tratamiento de temas específicos, con la aprobación de dos tercios de los Asambleístas presentes, a iniciativa de un Asambleísta, con respaldo de tres. Concluye sus funciones a la entrega del informe respectivo y resolución expresa del pleno de la Asamblea.

ARTÍCULO 45.- (Comisiones Integradas)

A sugerencia del Presidenta (e) de la Asamblea dos o más comisiones podrán reunirse para tratar temas que por su importancia o urgencia ameriten del concurso de más de una Comisión.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



CAPITULO VII BANCADAS POLITICAS Y ESCAÑOS ESPECIALES

ARTÍCULO 46.- (Constitución)

Las y los Asambleístas que hubiesen ingresado a la Asamblea Legislativa Departamental, bajo la misma fórmula electoral, se organizaran en una bancada política, la división de las bancadas constituidas no dará lugar al reconocimiento de otras nuevas hasta la conclusión del periodo constitucional.

ARTÍCULO 47.- (Pueblos Indígenas)

Los Asambleístas de los pueblos indígenas elegidos en escaños especiales se organizarán de acuerdo a sus normas y procedimiento y/o usos y costumbres. Este tipo de organización tendrá las mismas atribuciones y funciones de una Bancada.

TITULO IV FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA

CAPITULO I MODALIDADES

ARTÍCULO 48.- (Clasificación)

Las Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, se clasifican en:

- a. Preparatorias
- b. Ordinarias
- c. Extraordinarias
- d. Reservadas
- e. Permanentes por tiempo y/o por materia
- f. De Honor

ARTÍCULO 49.- (Naturaleza de las Sesiones Ordinarias)

Son aquellas que se efectúan de manera continua durante el período ordinario.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



ARTÍCULO 50.- (Calendario)

Las Sesiones Ordinarias de la Asamblea Legislativa Departamental, serán inauguradas el 31 de Mayo de cada año, en la sede del Gobierno Departamental de la ciudad de La Paz.

Por decisión de la plenaria y a convocatoria de su Presidenta (e), la Asamblea Legislativa Departamental podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro del Departamento de La Paz, debiendo priorizarse en dichas sesiones el tratamiento de temas vinculados al lugar. Estas sesiones se computaran como parte del periodo ordinario de sesiones.

ARTÍCULO 51.- (Frecuencia)

Las sesiones plenarias y de Comisión se realizarán de lunes a viernes, excepcionalmente, se habilitaran días sábados, domingos y feriados a convocatoria de sus respectivos presidentes.

ARTÍCULO 52.- (Carácter Público)

Las sesiones plenarias y de Comisiones, serán públicas y sólo podrán efectuarse de manera reservada por determinación de dos tercios de los presentes.

ARTÍCULO 53.- (Quórum)

Toda sesión del pleno de la Asamblea y de las Comisiones, se efectuará con la presencia de la mayoría absoluta de los Asambleístas.

ARTÍCULO 54.- (Control de Asistencia a las Sesiones Plenarias)

El control de asistencia a las sesiones plenarias y de Comisiones se efectuará mediante sistema electrónico o nominal.

ARTÍCULO 55.- (Agenda Semanal y Orden del Día)

Las sesiones plenarias y de Comisiones se desarrollaran conforme a la agenda de trabajo semanal, que será publicada cada viernes y al correspondiente orden del día fijado con veinticuatro horas de anticipación.

La distribución de los documentos, cuya impresión hubiera sido decretada se efectuará por lo menos 24 horas antes de su tratamiento mediante el casillero destinado para cada Asambleísta y/o a través del respectivo correo electrónico.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



ARTÍCULO 56.- (Alteración del Orden del Día)

Sólo podrá alterarse el orden del día por voto de dos tercios de los Asambleístas presentes.

ARTÍCULO 57.- (Correspondencia)

Establecido el orden del día, se dará lectura por Secretaría a la correspondencia oficial con un resumen de las comunicaciones externas, así como de los proyectos e informes de Comisión, que hubieren sido presentados en Secretaría, veinte cuatro horas antes del inicio de la sesión convocada. Dicho resumen se distribuirá a las y los Asambleístas mediante los casilleros personales de correspondencia y/o su respectivo correo electrónico hasta el inicio de la sesión, con excepción de notas de suma urgencia, que se pondrá en consideración del pleno, aunque no estén incluidas en el orden de día y correspondencia oficial.

La correspondencia de instituciones o personas particulares se tramitará sin necesidad de su lectura en Sala, salvo que la (el) Presidenta (e) considere ser conocida por el pleno o a solicitud de cualquier Asambleísta.

ARTÍCULO 58.- (Asuntos para el Debate)

Luego de la lectura de correspondencia y de acuerdo con el orden del día, la (el) Presidenta (e) propondrá al pleno los asuntos que a su juicio constituyan materia de debate.

ARTÍCULO 59.- (Uso de la Palabra)

Las y los Asambleístas podrán hacer uso de la palabra, solicitándola previamente a la Presidencia. Sus intervenciones por regla general, no podrán extenderse por un tiempo mayor a los quince minutos, salvo en la consideración de Proyectos, admitiéndose en este caso el uso de la palabra por un tiempo máximo de treinta minutos y la réplica de diez minutos y en las interpelaciones por diez minutos. Para la presentación de cualquier moción se dispondrá de un tiempo máximo de cinco minutos.

ARTÍCULO 60.- (Alusión)

Las y los Asambleístas que fuesen aludidos (as) de manera ofensiva en el curso del debate, podrá responder la alusión inmediatamente concluida la intervención en curso, por un tiempo máximo de cinco minutos.

ARTÍCULO 61.- (Interrupción)

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



Ningún Asambleísta podrá ser interrumpido en el uso de la palabra, salvo cuando faltare al decoro de la Asamblea Legislativa Departamental. En este caso cualquier Asambleísta podrá solicitar que la oradora o el orador sea llamada (o) al orden, con dicha solicitud la (el) Presidenta (e) llamará al orden a la (el) Asambleísta, en caso de reincidencia le será privado el uso de la palabra por el resto de la sesión.

ARTÍCULO 62.- (Prohibición de Diálogo)

En el transcurso del debate las y los Asambleístas, no podrán establecer diálogos entre ellas (ellos) que entretengan o perjudiquen el uso de la palabra del orador, siendo la (el) Presidenta (e) quien llamará al orden.

ARTÍCULO 63.- (Poder Ordenador y Disciplinario)

El público asistente a las sesiones deberá instalarse en las tribunas, recabando previamente el pase respectivo en la instancia correspondiente, guardando silencio y respeto a las y los Asambleístas, no pudiendo interrumpirlos por motivo alguno. En caso de infracción, la (el) Presidenta (e) ordenará su inmediato desalojo y/o requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones imponiendo una medida disciplinaria.

ARTÍCULO 64.- (Seguridad)

Habrá personal de seguridad policial permanente en el recinto de la Asamblea que sólo recibirá órdenes de la Presidencia.

Ninguna persona podrá ingresar con armas en el edificio, ni en la sala de sesiones. El que las portare será obligado a dejarlas en depósito. Sólo los efectivos del personal de seguridad policial podrán portarlas.

CAPITULO II SESIONES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 65.- (Naturaleza de las Sesiones Extraordinarias)

Son aquellas convocatorias expresas y fuera del período ordinario de sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental. En estas sesiones sólo se considerarán los asuntos específicos consignados en la convocatoria. Las sesiones extraordinarias se ajustarán a los procedimientos establecidos para las ordinarias.



ARTÍCULO 66.- (Fiscalización)

El derecho a fiscalizar de las y los Asambleístas podrá ser ejercido tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias, aún cuando no se consignen temas de fiscalización en la convocatoria a éstas últimas.

CAPITULO III SESIONES RESERVADAS

ARTÍCULO 67.- (Naturaleza de la Sesión Reservada)

Son aquellas que por razones de seguridad u otra circunstancia se trata asuntos cuya deliberación amerita protección.

ARTÍCULO 68.- (Calificación de la Reserva)

Podrá decretarse sesión reservada a pedido del Órgano Ejecutivo Departamental o a moción de una (o) Asambleísta apoyada (o) por tres. En cualquiera de estos casos se calificará el motivo a puerta cerrada y se resolverá la reserva, por dos tercios de votos.

Las denuncias contra los Asambleístas serán tratados en sesión reservada salvo que los denunciados (as) solicitaren lo contrario.

ARTÍCULO 69.- (Procedimiento)

Para las Sesiones Reservadas se observará el siguiente procedimiento:

- a) Los asuntos tratados en sesión reservada, se registrarán sólo y exclusivamente por el secretario quien inclusive se encargara de la grabación correspondiente.
- b) Todo documento reservado se guardará en una caja de seguridad.
- c) En casos excepcionales, podrá extenderse copia reservada de documentos secretos, previa autorización de la Asamblea Legislativa Departamental con dos tercios y bajo juramento de guardar la reserva.
- d) Las y los Asambleístas Departamentales que deseen corregir sus discursos o compulsar al Redactor de las Actas Reservadas, lo harán dentro del recinto de la Asamblea.

ARTÍCULO 70.- (Levantamiento de la Reserva)

Cualquier Asambleísta podrá solicitar el levantamiento de la reserva, el cual será resuelto por dos tercios de votos. La violación de la reserva será considerada falta grave y se la procesará en la Comisión de Ética de la Asamblea.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



De forma automática la reserva se levanta al término de diez años volviéndose el acta y documentos emanados de la sesión públicos.

CAPITULO IV

SESIONES PERMANENTES

ARTÍCULO 71.- (Sesión Permanente)

Podrá haber sesión permanente cuando a petición del Órgano Ejecutivo Departamental o a moción de alguna (o) Asambleísta, apoyada (o) por tres Asambleístas, resolviere la Asamblea sobre su necesidad por dos tercios de los presentes.

ARTÍCULO 72.- (Sesión Permanente por Materia)

Las sesiones permanentes por materia son aquellas en las que la Asamblea deberá ocuparse solamente del asunto en debate en la sesión en curso y en las sucesivas hasta su conclusión, salvo la lectura de la correspondencia recibida diariamente.

ARTÍCULO 73.- (Sesión Permanente por Tiempo)

Las sesiones permanentes por razón de tiempo, son aquellas en las que se prolonga el tiempo de su duración ordinaria, hasta concluir la consideración de los asuntos pendientes.

ARTÍCULO 74.- (Sesión Permanente por Tiempo y Materia)

Las sesiones permanentes por tiempo y materia, son aquellas en las que se prolonga el tiempo de su duración ordinaria, hasta concluir la consideración del asunto en debate.

CAPITULO V SESIONES DE COMISIÓN

ARTÍCULO 75.- (Sesión de Comisión)

Las sesiones de Comisiones se ajustarán a las modalidades y procedimientos establecidos para las sesiones del pleno de la Asamblea Legislativa Departamental.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



ARTÍCULO 76.- (Acta de Sesiones de Comisión)

Las Comisiones remitirán cada diez (10) días hábiles a la Secretaria correspondiente de la Asamblea Legislativa Departamental, un acta de sus sesiones firmada por la Directiva de la Comisión, en la que se consignará un resumen de los asuntos tratados, así como el parte de asistencia.

ARTÍCULO 77.- (Sesión Permanente para Informes Orales)

Los informes orales requeridos a los miembros del Ejecutivo de la Gobernación, Órgano Judicial Departamental, Órgano Electoral Departamental y todas las instituciones públicas y privadas del Departamento de La Paz, se tratarán en las Comisiones en sesión permanente por tiempo y materia.

CAPITULO VI SESIÓN DE HONOR

ARTÍCULO 78.- (Sesión de Honor)

Las sesiones de Honor se realizarán en Aniversarios Nacionales, Departamentales, Provinciales, Cívicos y en otras ocasiones especiales.

Para la realización de las sesiones de Honor en un lugar distinto a la sede de la Asamblea Legislativa Departamental, se considerará los gastos de viáticos y pasajes de las y los Asambleístas.

CAPITULO VII MOCIONES

ARTÍCULO 79.- (Tipos de Mociones)

Se reconocen los siguientes tipos de mociones:

- a. Previa
- b. De orden y aclaración
- c. De aplazamiento
- d. Emergente
- e. De dispensación de trámite y voto de urgencia
- f. De suficiente discusión
- g. De comprobación nominal del voto
- h. De reconsideración
- i. De cuarto intermedio
- j. Por alusión
- k. De sustitutiva

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



En el caso de las tres primeras, el Presidente otorgará la palabra en el orden de prelación señalado y llamará la atención al asambleísta que no se rija por el mismo. En caso de reincidencia, le suspenderá el uso de la palabra en la consideración del tema en debate.

ARTÍCULO 80.- (Previa)

Moción previa es aquella por la cual se propone poner en conocimiento de la sala un asunto distinto del que se encuentra en debate.

ARTÍCULO 81.- (De orden y Aclaración)

Moción de orden es la que se refiere a cuestiones procedimentales y propuestas metodológicas.

ARTÍCULO 82.- (De Aplazamiento)

Moción de aplazamiento es la que propone diferir el tratamiento del asunto anunciado, en tanto se cumplan requisitos de información, trámite previo o impugnación en curso, se votara sin debate y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO 83.- (Emergente)

Moción emergente es toda propuesta nueva que resultare de la discusión del asunto principal, la misma para su consideración debe ser apoyada por tres Asambleístas.

ARTÍCULO 84.- (Dispensación de Trámite y Voto de Urgencia)

Moción de dispensación de trámite y voto de urgencia, es la que propone liberar del cumplimiento del procedimiento normal a cualquier asunto que por su naturaleza o urgencia así lo requiera. Estas mociones podrán considerarse en un tiempo máximo de treinta minutos, transcurrido el cual se procederá indefectiblemente a resolver el asunto mediante el voto de dos tercios de los miembros presentes.

ARTÍCULO 85.- (Suficiente Discusión)

Moción de suficiente discusión, es la que se puede plantear a propuesta de una (un) Asambleísta apoyada (o) por tres, a objeto de que concluya el debate, después de transcurrido un mínimo de dos horas de debate y requiere la



aprobación de dos tercios de los presentes. El tiempo será distribuido entre las Bancadas de manera equitativa.

En los demás casos el debate podrá ser interrumpido cuando la Asamblea lo decidiera por mayoría absoluta de votos, a propuesta de una (un) Asambleísta, apoyada (o) por tres y se procederá a votar de inmediato el asunto debatido.

ARTÍCULO 86.- (De comprobación Nominal del Voto)

Moción de comprobación nominal del voto es solicitada por cualquier Asambleísta con apoyo de tres Asambleístas, cuando considere necesaria la verificación nominal del voto, que será de estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 87.- (De cuarto intermedio)

La moción de cuarto intermedio es solicitada por cualquier asambleísta para suspender momentáneamente la sesión, con el objeto de realizar consultas previas a la decisión respectiva debe ser resuelta por simple mayoría.

ARTÍCULO 88.- (De reconsideración)

La moción de reconsideración es la que se plantea sobre un tema que ya fue aprobada y es necesario un análisis complementario basado en nuevos elementos de juicio. Deberá tener fundamentación y requiere de la aprobación de dos tercios.

ARTÍCULO 89.- (Por alusión)

La moción por alusión es la que se plantea para responder las alusiones personales, requiere la autorización del presidente de la Asamblea.

ARTÍCULO 90.- (Sustitutiva)

La moción de sustitutiva es la que plantea una formula sustitutiva sobre el contenido del tema principal en discusión y será aprobada por dos tercios de los presentes.



CAPITULO VIII VOTACIONES

ARTÍCULO 91.- (Mayoría Absoluta)

Toda materia que se discuta en la Asamblea se decidirá por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en los que la Constitución Política del Estado, la Ley o el presente Reglamento, dispongan de otra manera.

ARTÍCULO 92.- (Quórum en Votaciones)

Ninguna votación será válida sin la presencia de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea. Esta presencia deberá mantenerse mientras aquella se efectúe. Las y los Asambleístas no podrán abandonar la sala, hasta que la Presidencia haya proclamado el resultado de la votación. Se computará como inasistencia a sesión la ausencia de las y los Asambleístas en el momento del voto.

ARTÍCULO 93.- (Forma de Votación)

Toda votación será personal y se efectuará por signo de manera nominal o por escrutinio.

ARTÍCULO 94.- (Obligatoriedad del Voto)

Toda (o) Asambleísta está obligada (o) a emitir su voto y no le será permitido protestar contra el resultado de una votación, pero podrá pedir que su voto se inserte en el acta del día y se consignen, asimismo en forma nominal los votos afirmativos, negativos y en blanco. La (el) Presidenta (e) en ejercicio votará sólo en caso de empate o cuando la votación sea por escrutinio.

ARTÍCULO 95.- (Clases de Voto)

Se reconocen las siguientes clases de voto:

- a) Afirmativo
- b) Negativo
- c) En blanco

El cómputo de votos tomará en cuenta a los votos blancos.



ARTÍCULO 96.- (Comprobación del Voto)

Cuando una de las y los Asambleístas no esté de acuerdo con el dictamen del voto por parte de la Presidencia, podrá solicitar con el apoyo de tres de las y los Asambleístas, la comprobación del voto, que podrá realizarse por signo o nominalmente.

La comprobación por signo se realizará levantando la mano o poniéndose de pie de modo que la Secretaria o Secretario pueda contar los votos en voz alta.

La comprobación nominal se realizará a viva voz por las y los Asambleístas presentes, pudiendo cada uno fundamentar su voto en un tiempo máximo de dos minutos.

ARTÍCULO 97.- (Interés Personal)

Las y los Asambleístas, cuyas credenciales estén impugnadas, sean sometidos (as) a investigación o acusadas (os) por cualquier materia podrán tomar parte en el debate, pero no podrán ejercer su derecho a voto en el asunto en debate.

ARTÍCULO 98.- (Prelación en el Voto de las Mociones)

Cuando se presenten mociones previas de orden o de aplazamiento con respecto a la cuestión principal del debate se discutirán y votarán en ese orden, siempre que sean apoyadas por tres Asambleístas. Las mociones emergentes serán votadas inmediatamente después de la cuestión principal.

ARTÍCULO 99.- (Exclusión)

Cuando se considere un asunto principal y se presenten fórmulas sustitutivas, la aprobación del primero excluye la votación de las otras. Si se rechazara el asunto principal se votarán las fórmulas sustitutivas en el orden de su presentación.

ARTÍCULO 100.- (Reconsideración)

La Asamblea podrá reconsiderar un asunto resuelto siempre que dentro de las cuarenta y ocho horas lo pida una de las y los Asambleístas, apoyada (o) por tres y obtenga el voto favorable de dos tercios de las y los Asambleístas presentes.

ARTÍCULO 101.- (Tabla de Votaciones)

La (el) Secretaria (o) encargada (o) de registrar el resultado de las votaciones, deberá llevar una tabla secuencial y computada, que le permita en forma



inmediata establecer la mayoría absoluta o los dos tercios de votos, en función del número de las y los Asambleístas asistentes.

TITULO V PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO I PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO COMUN

ARTÍCULO 102.- (Potestad de la Iniciativa Legislativa)

Tienen la potestad de iniciativa legislativa:

- a) Las y los Asambleístas en forma individual o colectiva.
- b) El Gobernador
- c) El Órgano Electoral Departamental
- d) Los Gobiernos Autónomos Municipales y otras Entidades Territoriales Autónomas.
- e) Los ciudadanos conforme la Constitución Política del Estado, Estatuto Autonómico, Leyes Nacionales y Departamentales.

ARTÍCULO 103.- (Presentación)

Todo Proyecto de Ley, será precedido por una exposición de motivos y presentado a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Departamental en triple ejemplar y en formato electrónico, firmado por los proyectistas y acompañado de copia de las leyes o resoluciones a que haga referencia, de acuerdo a Reglamento.

La (el) Presidenta (e) y la (el) Vicepresidenta (e) de la Asamblea no podrán presidir las sesiones en las que se consideren Proyectos suscritos por ellos.

Para dar continuidad a los Proyectos, los mismos podrán ser repuestos para su tratamiento por las y los Asambleístas.

ARTÍCULO 104.- (Prelación)

El orden de prelación en el tratamiento de los Proyectos de normas se determinará por la fecha de su presentación a la Asamblea. Los Proyectos enviados por las y los Asambleístas, tendrán prelación sobre otros que fueren presentados con el mismo motivo. La misma precedencia se otorgará al Proyecto de una Comisión

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



firmado por la mayoría de sus miembros respecto a un proyecto alternativo de la minoría.

ARTÍCULO 105.- (Etapas del Debate)

- a) Todo Proyecto de norma será discutido en dos estaciones, la primera en grande y la segunda en detalle.
- b) Los Proyectos de norma, serán remitidos directamente por la Presidencia de la Asamblea a la Comisión que corresponda.
- c) Antes de su tratamiento inicial, la Secretaría comunicará entregando una copia del Proyecto de Ley a la Unidad de Registro y Actualización Legislativa, a fin de verificar y contrastar con las leyes y normas existentes.
- d) Una vez impresos y distribuidos los informes de la Comisión y enviados en formato electrónico y consignado el proyecto en el Orden del Día, el pleno de la Asamblea procederá al debate y aprobación en grande y en detalle.
- e) Ningún Proyecto de norma podrá ser dispensado de trámites ni considerado por el Pleno sin el informe previo de la Comisión correspondiente, salvo que se haya cumplido el plazo reglamentario o que se refiera a hechos surgidos por desastres naturales declarados, calamidades públicas y conmoción interna.

ARTÍCULO 106.- (Informe de Comisión)

Los informes de Comisión deberán ser fundamentados y contendrán en detalle las propuestas sustitutas, ampliatorias o de supresión que hubieren sido formuladas por escrito en la discusión de los proyectos.

Para la discusión de un Proyecto de Ley, la Comisión adoptará las formalidades y procedimientos señalados por el presente Reglamento, para las Sesiones de Comisión se podrá solicitar la opinión de otras Comisiones, cuando fuere necesario.

ARTÍCULO 107.- (Plazo de los Informes)

Las Comisiones dispondrán de un plazo improrrogable de quince días hábiles, para emitir sus informes, una vez recibida la consulta de la autoridad pertinente.

Si la Comisión no lo hiciere en el plazo señalado, las o los proyectistas podrán reclamar la consideración directa del asunto por el pleno.



ARTÍCULO 108.- (Impresión y Distribución)

La Presidencia dispondrá la impresión inmediata de los informes y su distribución y/o comunicación por medio físico o en formato electrónico vía correo electrónico a las y los Asambleístas, por lo menos veinticuatro horas antes de su inclusión en el orden del día.

ARTÍCULO 109.- (Conclusión del Debate y Votación)

El debate de un Proyecto de Ley en la estación en grande, concluirá cuando todos los Asambleístas inscritos en la lista de oradores, hubieren hecho uso de la palabra o cuando se hubiere declarado suficiente discusión.

En los demás casos el debate podrá ser interrumpido cuando el pleno lo decidiera por dos tercios de votos de los presentes, a propuesta de un asambleísta apoyado por tres, en este caso se procederá a votar de inmediato el Proyecto de Ley Departamental debatido.

ARTÍCULO 110.- (Legislación de Desarrollo)

La legislación de desarrollo correspondiente a la legislación básica emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, referente al ejercicio de las competencias compartidas, compete a la Asamblea Legislativa Departamental, que aplicara el procedimiento legislativo común.

TITULO VI INSTRUMENTOS DE ACCION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

CAPITULO I INSTRUMENTOS DE DECISIÓN

ARTÍCULO 111.- (Minutas de Comunicación)

- a) Son expresiones institucionales y recomendaciones de la Asamblea Legislativa Departamental, dirigidas a las diferentes instancias del Ejecutivo Departamental, las instituciones públicas, mixtas y privadas que ejerzan actividades en el ámbito Departamental.
- b) Todo Asambleísta Departamental tiene derecho a presentar Proyectos de Minutas de Comunicación ante la Comisión correspondiente, la que analizará y resolverá su procedencia.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



- c) De ser aprobada será elevada a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Departamental, para su impresión y remisión al destinatario en un plazo de 24 horas. Esta minuta deberá ser respondida por los destinatarios en el término de 10 días hábiles.

ARTÍCULO 112.- (Resoluciones y Declaraciones de la Asamblea Legislativa Departamental)

- a) **Las Resoluciones** son disposiciones de cumplimiento obligatorio para todo el Gobierno Departamental, en el marco y ejercicio de las competencias y atribuciones de la Asamblea Legislativa Departamental establecidas por la Constitución Política del Estado, Estatuto Autonómico y las Leyes.
- b) **Las Declaraciones** son pronunciamientos que expresan la posición oficial de la Asamblea Legislativa Departamental en torno a temas de interés Departamental, del Estado Plurinacional y/o del ámbito internacional.
- c) **Los Proyectos de Resoluciones y Declaraciones de la Asamblea Legislativa Departamental**, serán propuestos ante la Presidencia de la Asamblea, quien los remitirá de oficio a la Comisión correspondiente, la cual informará al pleno en el plazo no mayor a 3 días sobre su procedencia o improcedencia, la Asamblea no podrá tratar ningún Proyecto de Declaración o Resolución sin el dictamen de la Comisión respectiva. Se dispensara de este trámite previsto en el inciso "c" del artículo 111 en situaciones de emergencia declarada.

CAPITULO II INSTRUMENTOS DE RECONOCIMIENTO Y DISTINCIONES

ARTÍCULO 113.- (Condecoraciones)

- a) La Asamblea Legislativa Departamental en sesión del pleno, concederá y rendirá honores a personas ilustres e instituciones destacadas en los ámbitos Departamental, del Estado Plurinacional e Internacional.
- b) Se concederá condecoraciones a las personas ilustres e instituciones previa evaluación de la Comisión respectiva y a la votación de dos tercios del pleno Departamental, una Ley



Departamental determinara las diferentes condecoraciones Departamentales de acuerdo al Reglamento especifico

ARTÍCULO 114.- (Homenajes)

- a) La Asamblea rendirá homenajes en sesión del pleno a la memoria de personajes nacionales, Departamentales, Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino y hechos de la historia nacional y universal cuando se conmemore sus magnas fechas.
- b) La Asamblea rendirá homenaje sólo a las y los:
 - Héroes del Estado Plurinacional y Departamentales.
 - Efemérides del Estado Plurinacional, Departamental, Provincial y otros.
- c) Las proposiciones de homenaje serán presentadas ante la Presidencia de la Asamblea, quien remitirá de forma inmediata y de oficio a las Comisiones respectivas, la Comisión elevará el Proyecto de Resolución correspondiente, para que la (el) Presidenta (e) en nombre de la Asamblea rinda el homenaje y decreta su impresión.

CAPITULO III INSTRUMENTOS DE CONTROL Y FISCALIZACION

ARTÍCULO 115.- (Petición de Informe Escrito)

- a) Cualquier Asambleísta podrá requerir por intermedio de la Comisión que corresponda y/o conjuntamente con el Pleno de la Asamblea Legislativa Departamental, Informe Escrito a las autoridades competentes sobre temas de interés Departamental.
- b) Este tipo de peticiones no requiere de su consideración en el orden del día pero serán publicadas en el boletín diario de la Asamblea Legislativa Departamental.
- c) Las respuestas a las peticiones de informe escrito, deberán ser remitidas a la Asamblea en el término de diez días hábiles, a partir de su recepción.

ARTÍCULO 116.- (Petición de Informe Oral)

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



- a) Cualquier Asambleísta podrá requerir por intermedio de su Comisión o conjuntamente con el Pleno, Informe Oral a las autoridades Departamentales.
- b) Una vez planteada la petición el Presidente de la Comisión respectiva fijará fecha y hora para el verificativo del informe dentro de los siete días siguientes, para este efecto solicitará a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Departamental, que mediante nota convoque a la autoridad requerida.
- c) En caso de inasistencia injustificada de la autoridad requerida, la Comisión informará al pleno de la Asamblea Legislativa Departamental, quien derivará las representaciones que fueran pertinentes ante órganos competentes o autoridades requeridas y dispondrá la sanción que corresponda.
- d) Los informes orales se sujetarán al siguiente procedimiento:
 - Las y los Asambleístas peticionarios formularán las preguntas una por una.
 - Las respuestas de las autoridades convocadas serán en el mismo orden.
 - Todo informe oral será registrado en un acta de circunstancia, para su correspondiente impresión y distribución a los Asambleístas miembros de la Comisión.
 - Los informes orales deberán concluir en la sesión señalada para su realización, declarándola permanente por tiempo y materia si fuere necesario.

ARTÍCULO 117.- (Inspección Ocular)

- a) Independientemente de los informes orales y/o escritos a solicitud de uno o más Asambleístas se podrá determinar la realización de la inspección, a objeto de verificar la información proporcionada y/o constatar el estado de un bien, obra, proyecto, programa, servicios Departamentales.
- b) La Presidenta o Presidente de la Asamblea gestionara los medios necesarios para la inspección programada respetando la fecha y hora convenida, en caso de ser necesario el Presidente podrá acudir a la Gobernadora o Gobernador, petición que no podrá ser denegada.
- c) Concluida la inspección se elevara un informe escrito al Pleno de la Asamblea el cual podrá ser aprobado o rechazado por voto de dos tercios del pleno de la Asamblea.

“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026



- d) Si emanado el informe de la inspección ocular este amerita se procederá a la realización de una inspección técnica el cual deberá verificar el mismo procedimiento descrito.
- e) La disposición contenida en este artículo no impide que las Comisiones o las y los Asambleísta de manera individual puedan realizar inspecciones.

CAPITULO IV INTERPELACIONES

ARTÍCULO 118.- (Sujetos de Interpelaciones)

Las y los Asambleístas podrán formular interpelaciones a las y los servidores públicos que integran del Órgano Ejecutivo Departamental, en los términos previstos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 119 (Causa y Acumulación)

- a) Las interpelaciones se presentaran por escrito ante la Asamblea Legislativa Departamental versaran sobre los motivos o propósitos de la actuación de las y los servidores públicos que integran el Órgano Ejecutivo Departamental.
- b) La Directiva determinara si la solicitud de interpelación es admisible o inadmisible a trámite y emitirá su pronunciamiento en el plazo de cinco días hábiles.
- c) Si el contenido de la iniciativa no correspondiera a una interpelación, en los términos expuestos en el inciso “a”. que antecede, la Directiva comunicara a las y los Asambleísta, para su conversión a petición de informe escrito u oral.
- d) La Directiva no admitirá a trámite las interpelaciones que pudieran ser reiterativas de otra sustanciada en el mismo periodo de sesiones ordinarias.
- e) Podrán acumularse a efectos de tramitación, las interpelaciones relativas al mismo objeto o a objetos conexos entre sí.



ARTÍCULO 120.- (Procedimiento)

- a) Las interpelaciones se incluirán en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria, inmediatamente después de su admisión y como máximo en el plazo de tres días hábiles, contados desde su admisión a trámite.
- b) Las interpelaciones ante el pleno, dando lugar a un turno de exposición por el Asambleísta solicitante, a la contestación del servidor público del Órgano Ejecutivo Departamental interpelado y a turnos de réplica y dúplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de treinta minutos, ni las segundas de quince.
- c) A efectos de resolución y debate de la interpelación estos se darán previo abandono de la sala del pleno por parte del interpelado.

ARTÍCULO 121.- (Efectos)

- a) Toda interpelación podrá dar lugar a una moción de censura o suficiencia, previa votación de dos tercios de los Asambleístas presentes.
- b) En caso de ausencia injustificada se votara una resolución de censura.

CAPITULO V MOCION DE CENSURA

ARTÍCULO 122.- (Naturaleza)

La Asamblea Legislativa Departamental puede exigir la responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal a autoridades y servidores públicos del Órgano Ejecutivo Departamental mediante la resolución de una moción de censura.

ARTÍCULO 123.- (Procedimiento)

- a) La moción de censura será presentada a la Directiva, por escrito fundamentando, al menos por un tercio de los y las Asambleístas.
- b) La Directiva, tras comprobar que la interpelación reúne los requisitos exigidos para la censura, la directiva admitirá y comunicara al interpelado por conducto regular.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



- c) La aprobación de una moción de censura requerirá en todo caso el voto favorable de dos tercios de los presentes.
- d) Si la moción de censura es rechazada no se podrá presentar otra moción de censura durante el mismo periodo de sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 124.- (Efectos)

Las mociones de censura aprobadas tendrán los siguientes efectos:

- a) En caso de ser aceptada contra el gobernador el mismo tendrá 10 días hábiles para reconsideración del acto administrativo que origino la moción de censura caso contrario será la Asamblea quien reconsidere el acto: anulándolo, revocándolo, o modificándolo.
- b) En caso de ser contra un servidor público del Órgano Ejecutivo Departamental se solicitara su destitución y si amerita proceso: administrativo civil o penal según corresponda.

TITULO VII DE LA PARTE ADMINISTRATIVA

CAPITULO I APOYO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 125.- (Apoyo Técnico y Administrativo)

Para el buen desempeño de la Asamblea Legislativa Departamental, la Directiva de la Asamblea, las Comisiones las y los Asambleístas, contarán con sistemas de apoyo técnico y administrativo.

ARTÍCULO 126.- (Sistema de Apoyo Técnico)

Este Sistema se encarga de la investigación, asesoramiento y apoyo técnico especializado y está integrado por:

- a) Unidad de Apoyo a la Técnica Legislativa.
- b) Unidad de Registro y Actualización Legislativa.
- c) Asesorías Técnicas.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



ARTÍCULO 127.- (Unidad de Apoyo a la Técnica Legislativa)

Prestará servicios de asistencia técnica jurídica al pleno de la Asamblea Legislativa Departamental y a las y los Asambleístas, sobre los contenidos de fondo y forma de Anteproyectos, Proyectos de Ley, los instrumentos de acción y fiscalización de la Asamblea, en relación a su coherencia, concordancia y compatibilidad jurídica.

ARTÍCULO 128.- (Unidad de Registro y Actualización Legislativa)

Dependiente de la Presidencia de la Asamblea y encargada de verificar las Leyes vigentes. Esta Unidad informará a la Comisión correspondiente y a la (el) Proyectista, sobre:

- a) Existencia sobre Leyes o Proyectos.
- b) Los efectos abrogatorios, derogatorios que producirían.

ARTÍCULO 129.- (Asesorías Técnicas)

La Directiva, las Comisiones, las y los Asambleístas dispondrán de asesores técnicos para apoyar sus labores en temas que requieran conocimiento especializado y experiencia.

Los asesores técnicos son profesionales y/o personas con experiencia reconocida, de libre nombramiento propuesto por el Presidente de la Comisión, son contratados por el Oficial Mayor Administrativo, de la Asamblea Legislativa Departamental con cargo al presupuesto asignado a dicha instancia.

ARTÍCULO 130.- (Selección de Asesores Externos)

La selección de asesores externos estará a cargo de la Directiva de la Asamblea, en coordinación con las Directivas de Comisión, y se hará en base a los términos de referencia formulados por la Comisión requirente.

Los asesores externos, son expertos que apoyan temporalmente en el análisis y el procesamiento de temas y proyectos que requieren conocimientos especializados, estos asesores estarán a cargo de la Directiva de la Asamblea Legislativa Departamental y la o el Presidente de la Comisión respectiva, la que se basará en los términos de referencia elaborados por la Comisión. La contratación se regirá por el Sistema de Contratación de Bienes y Servicios.



CAPITULO II SISTEMA DE INFORMACIÓN Y ARCHIVO.

ARTÍCULO 131.- (Sistema Informático)

La Asamblea contará con el sistema informático dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa, para la conservación de datos relativos a las actividades de la Asamblea Legislativa, Directiva y Comisiones. El servicio operará con una base de datos y estará integrado a los sistemas de la Asamblea Legislativa y a las redes nacionales e internacionales que se consideren necesarias.

El acceso a este sistema informático será ilimitado para las y los Asambleístas y servidores (as) públicos autorizadas (os) de la Asamblea.

Este sistema será responsable de mantener actualizadas las direcciones electrónicas de las y los Asambleístas y de difundir la información requerida por ellos y por los órganos de la Asamblea.

ARTÍCULO 132.- (Conservación de Documentos)

La Asamblea Legislativa, Comisiones y todas las oficinas harán llegar copia de toda documentación que fuere tramitada por ellas a la Dirección de archivo, para su correspondiente conservación, registro, depósito, digitalización, salvaguarda y clasificación temática y cronológica.

Al término de cada legislatura la Dirección de Archivo publicará un índice clasificado de la documentación recibida, procesada y emitida.

ARTÍCULO 133.- (Promoción y Publicación)

La Asamblea contará con una unidad de Promoción y Publicación Departamental que se encargará:

- Publicar en la Gaceta Departamental, todas las leyes aprobadas en Plenaria por la Asamblea.
- Publicar los proyectos aprobados, resoluciones y otros.
- Publicar Boletines informativos.



TITULO VIII ADMINISTRACION DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CAPITULO I SISTEMA ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 134.- (Oficial Mayor)

La responsable o el responsable y ejecutiva o ejecutivo del sistema de apoyo administrativo de la Asamblea es la o el Oficial Mayor, quien se constituye en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Asamblea, será nombrado en los cinco primeros días de la legislatura por mayoría absoluta de la Directiva a propuesta de la Presidenta o presidente; dependerá directamente de la Presidencia de la Asamblea y será el responsable principal del régimen de administración y servicios. Durara en sus funciones un periodo legislativo y podrá ser ratificado o su destitución procederá por voto de la propia Directiva

ARTÍCULO 135.- (Apoyo Administrativo)

El Oficial Mayor será asistido por el personal necesario, cuya estructura estará determinada de acuerdo a la programación presupuestaria asignada para la gestión teniendo como unidades mínimas de apoyo:

- Unidad Administrativa Financiera
- Unidad de Asuntos Jurídicos
- Unidad de Recursos Humanos
- Unidad de Comunicación Prensa y Protocolo
- Unidad de Proyectos

El Reglamento interno administrativo aprobado por la Directiva determinara la creación de nuevas unidades así como la asignación de personal necesario para cada unidad.

Es responsabilidad del Oficial Mayor el aprobar un manual de funciones para todo el personal a su cargo

Dependiente de la Directiva y como instancia de apoyo a las tareas legislativas de la administración funcionaran un Coordinador General y la Unidad de Auditoría interna

ARTÍCULO 136.- (Sobre el Personal)

La contratación de personal se rige bajo los principios de:

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



- a) No discriminación.
 - b) Equidad.
 - c) Transparencia
- Conforme Ley 1178 y los sistemas de administración concordantes.

CAPITULO III RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 137.- (Presupuesto).

Es facultad privativa de la Asamblea Legislativa Departamental formular y aprobar su presupuesto, fijar la remuneración de sus miembros, ordenar sus pagos mediante una resolución de la Directiva para el efecto, ninguna servidora o servidor público, ni la Contraloría General del Estado podrán exigir otro documento que no sea la resolución de la Directiva.

El presupuesto anual será aprobado por dos tercios de las y los Asambleístas presentes y podrá ser modificado a propuesta de la Directiva para su incorporación en el Presupuesto de la Asamblea Legislativa Departamental.

ARTÍCULO 138.- (Recursos Especiales)

La Directiva de la Asamblea Legislativa Departamental podrá gestionar recursos especiales de la cooperación externa, para el financiamiento de actividades de fortalecimiento institucional, investigaciones, asistencia técnica y otros.

ARTÍCULO 139.- (Administración Financiera).

La administración financiera de la Asamblea Legislativa Departamental, se realizará conforme a las normas y procedimientos de los sistemas de presupuesto, contabilidad gubernamental integrada y tesorería.

ARTÍCULO 140.- (Informe de Ejecución)

La Directiva de la Asamblea y el Oficial Mayor presentara al pleno de la Asamblea un informe circunstanciado de la ejecución del presupuesto al concluir la gestión o a solicitud del pleno.

Para la administración y ejecución presupuestaria se adoptara y aplicara las normas y procedimientos establecidos por la ley 1178 y otras normas legales vigentes

ARTÍCULO 141.- (Gastos de Representación, Pasajes y Viáticos).



- a) Toda vez que las Asambleístas y los Asambleístas tuvieran que concurrir, en representación oficial de la Asamblea Legislativa Departamental a eventos que se realicen en lugares distintos de su sede, en el interior o exterior del país, además de los pasajes para su desplazamiento, percibirán los viáticos y gastos de representación que correspondan, de acuerdo a las escalas y disposiciones pertinentes.
- b) Al término de la misión los Asambleístas presentarán ante la directiva en el plazo de 5 días un informe circunstanciado de las actividades cumplidas, de no hacerlo les será descontado de su remuneración mensual el monto recibido y no se dará curso a otra solicitud de viaje en tanto y en cuanto no presente su respectivo descargo.
- c) Los viajes encargados por una Comisión serán solicitados ante la Directiva detallando los objetivos de la actividad y duración de la misión, de ser admitida se debe presentar informe pormenorizado y los resultados obtenidos, si el viaje no es autorizado no se reconoce ningún gasto de pasajes ni viáticos.
- d) Los Asambleístas tienen derecho al uso de pasajes pagados por la Asamblea para constituirse a sus regiones en tanto y en cuanto exista presupuesto para los mismos.
- e) A efectos de la remuneración mensual, los días de viaje en misión oficial, al interior o exterior del país, se computarán como efectivamente trabajados.
- f) Se dispone un pago mensual de un monto económico destinado al apoyo regional a la Legislatura Departamental el cual será pagado a todo Asambleísta de forma uniforme e igual, cuyo monto será definido a inicio de cada gestión por resolución de directiva conforme el Artículo 26 inciso (e) del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 142.- (Régimen).

Los servidores públicos permanentes de la Asamblea Legislativa Departamental tienen la condición como tales y se rigen por las disposiciones de los Artículos 232 y siguientes de la Constitución Política del Estado y por las normas del Sistema de Administración de Personal del Órgano Legislativo, definido en el marco de la Ley correspondiente.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



ARTÍCULO 143.- (Nombramiento y Remoción)

Los servidores públicos de la planta administrativa de la Asamblea Legislativa Departamental, serán nombrados de acuerdo a las normas del Sistema de Administración de Personal de la Asamblea Legislativa Departamental, velando por la idoneidad profesional y bajo un régimen de estabilidad funcionaria y de carrera administrativa.

ARTÍCULO 144.- (Manual de Funciones)

El manual de funciones será aprobado por la Directiva estará concordado con las normas relativas al tema y tendrá por finalidad:

- a) Permitir la incorporación de personal idóneo,
- b) Progresión regular en la carrera
- c) Facilitar su desarrollo,
- d) Promover su realización personal en la Asamblea
- e) Establecer la estructura orgánica y atribuciones del servidor y servidora pública dependiente de la Asamblea Legislativa Departamental

CAPÍTULO VII BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 145.- (Patrimonio)

Los inmuebles, vehículos, muebles, equipos, útiles, documentación y objetos ornamentales, que se encuentran inventariados como propiedad de la Asamblea Legislativa Departamental, constituyen patrimonio inalienable e inembargable de la institución.

ARTÍCULO 146.- (Prohibición)

Queda terminantemente prohibido extraer muebles, equipos, documentos, útiles u otros objetos fuera del recinto de la Asamblea Legislativa Departamental, sin la autorización de la Directiva y la Máxima Autoridad Ejecutiva.

ARTÍCULO 147.- (Régimen Legal)

La adquisición, administración, conservación y disposición de bienes, así como la contratación y prestación de servicios, se sujetarán a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Bienes y Servicios de la Asamblea Legislativa Departamental, definido en el marco de la Ley 1178 del Sistema de Administración y Control Gubernamental.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



TITULO FINAL DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y ADICIONALES

CAPITULO I DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 148.- (Reforma del Reglamento)

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento legislativo común previsto en el presente Reglamento solamente podrá ser reformulado por el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea y tendrá vigencia a partir de su publicación

ARTÍCULO 149.- (Dispensa de la Observación del Reglamento)

La Asamblea Legislativa Departamental no podrá dispensarse de la observancia de este Reglamento, salvo resolución expresa, votada y aprobada de dos tercios de sus miembros presente.

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Primera.- El presente Reglamento será publicado por cualquier medio de difusión Departamental, por la “Gaceta Oficial de la Asamblea Legislativa Departamental” y en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Disposición Segunda.- Este Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en cualquiera de los medios de difusión previstos en la disposición que antecede.

Disposición Tercera.- La implementación del personal administrativo de la Asamblea Legislativa Departamental conformen a la estructura administrativa establecida en el presente Reglamento será de aplicación progresiva y acorde a los recursos económicos asignados.

Disposición Cuarta.- Quedan homologados todas las resoluciones de la Asamblea Legislativa Departamental que no contravengan el presente Reglamento.

Disposición Quinta.- Se dispone la elaboración en noventa (90) días del Código de Ética de la Asamblea Legislativa Departamental.

DISPOSICIONES ADICIONALES

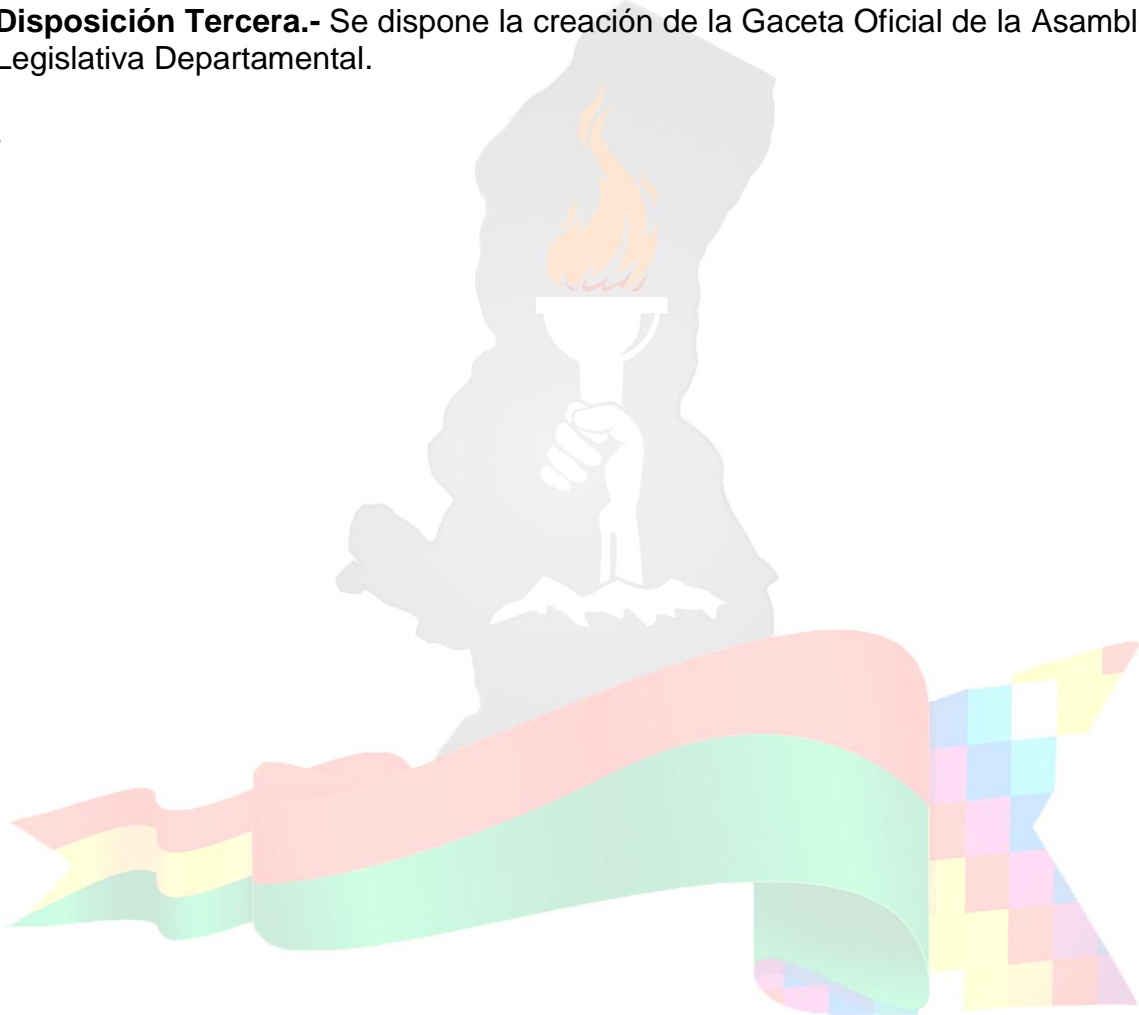
*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*



Disposición Primera.- Todos los actos efectuados por la Asamblea Legislativa Departamental previos a la aprobación y publicación del presente Reglamento son validos y quedan subsistentes

Disposición Segunda.- Las disposiciones contrarias al presente Reglamento a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y al Estatuto Autonómico quedan derogadas automáticamente y su readecuación se realizara en tiempo oportuno.

Disposición Tercera.- Se dispone la creación de la Gaceta Oficial de la Asamblea Legislativa Departamental.



*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”
Declarado por Ley Departamental N° 026*